



REGLAMENTO PARA CONOCER Y SANCIONAR LAS FALTAS ELECTORALES PREVISTAS EN EL LIBRO QUINTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE

TÍTULO PRIMERO De los Procedimientos Sancionadores.

Capítulo Primero De las Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y observancia general en el Estado de Campeche. Tiene por objeto regular los procedimientos para el conocimiento de las faltas electorales y aplicación de las sanciones previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3° de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I.** Actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de las etapas de campaña dentro del proceso electoral, que contengan llamados expresos al voto en contra o favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;
- II.** Actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o favor de una precandidatura;
- III.** Afiliado y/o militante: El ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un Partido Político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;
- IV.** Aspirante: El ciudadano campechano que obtiene su constancia que lo acredite como “Aspirante a Candidato Independiente” que participa en la etapa de obtención de apoyo ciudadano y pretende ser registrado como “Candidato Independiente”;
- V.** Comisión: La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Campeche;



- VI.** Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- VII.** Instituto: El Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- VIII.** Junta: La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- IX.** Ley de Instituciones: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche;
- X.** Oficialía Electoral: Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- XI.** Partido Político: Partido Político Nacional o Local;
- XII.** Presunto infractor: La persona física o moral señalada como responsable de los actos u omisiones motivo del procedimiento;
- XIII.** Procedimiento: El procedimiento para el conocimiento de las faltas electorales y aplicación de las sanciones;
- XIV.** Queja: El acto por medio del cual se hacen del conocimiento del Instituto hechos presuntamente violatorios de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche;
- XV.** Quejoso: La persona que formula el escrito de queja;
- XVI.** Reglamento: El Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche;
- XVII.** Sala Regional Especializada: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y
- XVIII.** Secretaría Ejecutiva: La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Artículo 3.- Los procedimientos sancionadores que se regulan en este Reglamento son:

- I.** El Procedimiento sancionador ordinario, y
- II.** El Procedimiento especial sancionador, únicamente en cuanto a su trámite y sustanciación.

Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en este Reglamento.

Artículo 4.- Respecto de los procedimientos sancionadores se estará a lo siguiente:

- I.** El procedimiento sancionador ordinario tiene como finalidad:



- a) Determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones y al presente Reglamento para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente, y
 - b) Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral.
- II.** En el caso del procedimiento especial sancionador, sustanciar y turnar el expediente a la Sala Especializada para su resolución.

En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral.

Artículo 5.- La promoción de quejas frívolas, constituirán una infracción de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a Partidos Políticos, o en su caso, de cualquier persona física o moral.

Se entiende por quejas frívolas las siguientes:

- I.** Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- II.** Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- III.** Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
- IV.** Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

La sanción que se imponga, en su caso, deberá valorar el daño causado al Instituto en atención de este tipo de quejas.

Artículo 6.- Los procedimientos sancionadores conocerán y/o resolverán las presuntas infracciones cometidas por los sujetos infractores enunciados en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones.

Artículo 7.- Los órganos competentes para la tramitación de las quejas son el Consejo General, la Junta y en su caso, la Secretaría Ejecutiva. Dichos órganos deberán ser auxiliados en todo momento por la Oficialía Electoral para llevar a cabo el desahogo de audiencias, diligencias, notificaciones y demás trámites relativos a los procedimientos sancionadores.



Artículo 8.- El órgano competente para emitir el dictamen, proyecto de resolución y en su caso, lo que conforme a derecho corresponda de los procedimientos sancionadores ordinario y especial es exclusivamente la Junta.

Artículo 9.- El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador ordinario es exclusivamente el Consejo General.

Artículo 10.- La Comisión tendrá conocimiento en los asuntos relacionados a las faltas administrativas a través de la Presidencia del Instituto cuando esta sea notificada de su presentación, y que hayan sido tramitadas como procedimientos sancionadores ordinario o especial.

En cada sesión ordinaria del Consejo General, la Comisión rendirá un informe en la que señale la fecha de presentación de quejas, si las hubiere.

Artículo 11.- La Sala Regional Especializada será la autoridad competente para resolver el procedimiento especial sancionador.

Artículo 12.- Los procedimientos sancionadores se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Instituciones, del presente Reglamento y de los Acuerdos que al efecto emitan el Consejo General y la Junta en su calidad de órganos competentes para su aplicación y resolución.

Artículo 13.- Las disposiciones de este Reglamento rigen para el trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

Artículo 14.- Para efectos del presente Reglamento, el cómputo de los plazos se hará tomando solamente en cuenta los días señalados como hábiles en el Calendario Oficial de Labores del Instituto. Los plazos que se señalen por días comenzarán a surtir efectos el mismo día y se computarán a partir del día siguiente; y si están señalados por horas surtirán efectos al momento de su notificación. Durante los procesos electorales se estará a lo dispuesto en la parte final del artículo 344 de la Ley de Instituciones.

Artículo 15.- Presentada una queja ante cualquier órgano de este Instituto, este deberá remitirlo de inmediato a la Junta para que proceda a integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, a proponer al Consejo General la imposición de sanciones, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones.

Artículo 16.- Recibido el escrito de queja y documentación que se le anexe, la Junta celebrará una reunión con la finalidad de verificar si se cumplen con los requisitos legales que establecen los artículos 34 y 52 de este Reglamento. Si la queja cumple con los



requisitos establecidos se procederá a emitir el acuerdo de admisión y emplazamiento, si no cumple con los requisitos se deberá determinar su desechamiento, improcedencia o sobreseimiento, según se tipifique algunos de dichos supuestos legales, conforme a las reglas particulares establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 17.- La Junta una vez admitida una queja, podrá decretar en su caso, que el personal de la Oficialía Electoral:

- I. Se apersone en los lugares señalados por el quejoso a efecto de constatar los hechos denunciados, y
- II. Elaborar acta circunstanciada en el lugar o lugares señalados por el denunciante.

Artículo 18.- De oficio o a petición de parte, la Junta podrá decretar la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la admisión de la queja y hasta antes de la emisión del Proyecto de Resolución, dando vista previamente al presunto infractor y, en su caso, al quejoso para que en un plazo de 3 días manifiesten lo que a sus respectivos derechos convenga.

Artículo 19.- Para la resolución más expedita de las quejas, y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, la Junta decretará la acumulación por:

- I. Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento, que aún no resuelve la autoridad competente, y otro, que recién ha sido iniciado, en los que se da la identidad de los elementos de litigio: sujetos, objeto y pretensión;
- II. Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos por provenir éstos de una misma causa o iguales hechos, en los que resulta conveniente evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias, o
- III. La vinculación de dos o más expedientes de procedimientos porque existan varias quejas contra un mismo presunto infractor, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa.

Artículo 20.- Los Acuerdos y Resoluciones respecto de cualquier queja interpuesta ante el Instituto estarán debidamente fundados y motivados, debiendo contener los siguientes apartados:

- I. Antecedentes: Referencia de las actuaciones de inicio del procedimiento;
- II. Marco Legal: Los preceptos legales en que se fundamenta el Acuerdo o Resolución;
- III. Consideraciones: Motivos que fundamentan el Acuerdo o Resolución, y
- IV. Puntos de Acuerdo o Resolutivos: Sentido del Acuerdo o Resolución conforme a las consideraciones, así como, en su caso, la determinación de la sanción correspondiente y las condiciones para su cumplimiento.

Capítulo Segundo



De las Notificaciones

Artículo 21.- Las notificaciones deberán practicarlas el personal adscrito a la Oficialía Electoral, en el domicilio que hubiese sido aportado por el quejoso en el escrito original de queja.

Artículo 22.- Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará de manera personal en el domicilio que haya aportado el quejoso. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

Las notificaciones personales se realizarán al interesado o por conducto de la persona que este haya autorizado para el efecto en días y horas hábiles.

Si el quejoso hubiese omitido aportar su domicilio, la queja no será desechada, pero las notificaciones se le harán por estrados.

Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

- I.** Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
- II.** Datos del expediente en el cual se dictó;
- III.** Extracto de la resolución que se notifica;
- IV.** Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y
- V.** El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, este se fijará



en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

Si al practicar la diligencia el notificador constata que el domicilio aportado no existe o que no corresponde al presunto infractor, se levantará el acta correspondiente y se requerirá al quejoso para que un plazo de 24 horas contadas a partir de su notificación, proporcione el domicilio correcto que permita la práctica de la diligencia, en caso de incumplimiento o de hacerlo parcialmente de modo que se impida la realización del trámite de que se trata, se desechará de plano.

La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al quejoso y al presunto infractor copia certificada de la resolución.

Capítulo Tercero **De las Pruebas**

Artículo 23.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Artículo 24.- Las pruebas se deberán relacionar con cada uno de los hechos que motiven la queja y ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta; a excepción de las pruebas supervenientes cuya inexistencia o desconocimiento previo queden plenamente acreditados.

Artículo 25.- Se entiende por pruebas:

- I.** Documentales públicas:
 - a) Documentos expedidos por órganos o funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones;
 - b) Documentos expedidos por otras autoridades federales, estatales o municipales conforme a sus facultades legales; o
 - c) Documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, siempre que en ellos se consignen hechos que les consten;
- II.** Documentales privadas: Las que no se encuentren contempladas en la fracción anterior, que sean ofrecidas por las partes y correspondan al hecho que se intenta probar;



- III.** Técnicas: Los medios de producción, de imagen o sonido. El oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar, así como las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que se aprecien en la prueba;
- IV.** Pericial contable: El oferente deberá señalar el hecho que se intenta probar, el nombre del perito que se proponga acreditando que cuenta con título profesional en materia contable o área afín y exhibir el cuestionario respectivo con copia para el o los presuntos infractores. De no cumplir con alguno de los requisitos mencionados, la prueba se tendrá por no presentada. El costo de la prueba pericial será con cargo al oferente;
- V.** Presuncionales legales: El razonamiento y valoración de carácter deductivo o inductivo, mediante los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos desconocidos por disposiciones establecidas expresamente en la Ley;
- VI.** Presuncionales humanas: Las que se infieran de razonamientos lógicos y probados;
- VII.** Instrumental de actuaciones: Es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que integran el expediente.
- VIII.** La confesional y la testimonial: podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.
- IX.** Supervenientes:
 - a) Las surgidas después de la presentación de la queja o de la contestación del emplazamiento y cuyo surgimiento sea ajeno a la voluntad del oferente, y
 - b) Las que el oferente no pudo aportar en el plazo señalado en la fracción anterior, por desconocerlas o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

El quejoso o el presunto infractor podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción. Una vez admitida una prueba superveniente se dará vista a la contraparte para que en el plazo improrrogable de 2 días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 26.- El que afirma está obligado a probar; también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 27.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos en que se sustente la queja.



Artículo 28.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Artículo 29.- En caso de existir imposibilidad material para compulsar con su original las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio. En caso de que se requieran de conocimientos técnicos especializados, la Junta podrá solicitar el dictamen de un perito.

TÍTULO SEGUNDO

Del Procedimiento Sancionador Ordinario

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 30.- El procedimiento sancionador ordinario se instaura por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales.

Artículo 31.- El procedimiento se iniciará a instancia de parte o de oficio. Será a instancia de parte cuando la queja provenga de persona ajena al Instituto, y de oficio, cuando la queja la formule algún órgano o servidor del Instituto quien en el ejercicio de sus funciones, y habiendo tenido conocimiento de la presunta falta, cuente con los elementos de prueba que sustente la queja de que se trate.

Capítulo Segundo

Del Trámite

Artículo 32.- Cualquier persona, física o moral, podrá presentar quejas por presuntas violaciones a la normatividad electoral de las que tenga conocimiento. Las personas morales lo harán por conducto de sus legítimos representantes y las personas físicas lo harán por su propio derecho, en términos de la legislación aplicable.



Artículo 33.- Los Partidos Políticos deberán presentar las quejas por conducto de sus representantes acreditados ante los Consejos electorales de que se traten, en caso de que no acrediten su personería, la queja se tendrá como no presentada.

Artículo 34.- El escrito de queja deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I.** El nombre del quejoso y, si es persona moral, el de su legítimo representante;
- II.** La firma autógrafa o huella digital del quejoso, si es persona física, o la de su legítimo representante, en caso de ser persona jurídica moral;
- III.** El domicilio del quejoso, para efectos de oír y recibir notificaciones;
- IV.** Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del quejoso y, en su caso, la de su legítimo representante. Los Partidos y Agrupaciones Políticas con registro ante el Instituto, así como sus representantes acreditados ante los órganos del mismo, quedan exceptuados del cumplimiento de este requisito;
- V.** Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados;
- VI.** La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;
- VII.** El nombre y domicilio de cada uno de los presuntos infractores, y
- VIII.** Del escrito de queja y demás documentación se acompañará una copia simple legible para emplazar a cada uno de los presuntos infractores.

Artículo 35.- Los partidos políticos deberán presentar las quejas por conducto de sus representantes acreditados ante los Consejos electorales de que se traten, en caso de que no acrediten su personería, la queja se tendrá como no presentada.

Artículo 36.- Si el quejoso hubiese omitido hacer el señalamiento a que se contrae la fracción III del artículo 34 de este Reglamento referente a proporcionar su domicilio, la queja no será desechada, pero las notificaciones se le harán por estrados.

Artículo 37.- Para los efectos del procedimiento sancionador ordinario, sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- I.** Documentales públicas y privadas;
- II.** Técnicas;
- III.** Pericial contable;
- IV.** Presunciones legales y humanas;
- V.** Instrumental de actuaciones, y
- VI.** Supervenientes.

Artículo 38.- Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.



Artículo 39.- Los órganos competentes de este Instituto en materia de quejas conforme a lo dispuesto por la Ley de Instituciones y este Reglamento, determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas. La Junta formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda.

Artículo 40.- Recibido el escrito de queja y documentación que se le anexe, la Junta celebrará una reunión en la cual analizará si se cumplen los requisitos señalados por el artículo 34 de este Reglamento, junto con las pruebas aportadas. Si la queja cumple con los requisitos establecidos se procederá a emitir el acuerdo de admisión y emplazamiento, si no cumple se deberá determinar su desechamiento, improcedencia o sobreseimiento, según se tipifiquen algunos de dichos supuestos legales establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 41.- El proyecto de Acuerdo de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento se someterá al Consejo General para determinar lo que proceda.

Capítulo Tercero

Del Desechamiento, Improcedencia y Sobreseimiento

Artículo 42.- La queja se desechará cuando:

- I.** El escrito no cumpla con alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 34 de este Reglamento;
- II.** Cuando de los hechos en que se sustente la queja no se desprendan las circunstancias detalladas de modo, tiempo y lugar;
- III.** Resulte frívola, el presunto infractor sea un Partido o Agrupación Política que, con fecha anterior a la presentación de la queja, hubiese perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades;
- IV.** El presunto infractor no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones, y
- V.** Sea notoria la existencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 43 de este Reglamento.

Artículo 43.- La queja será improcedente:

- I.** Tratándose de quejas que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un Partido Político o Agrupación Política, y el quejoso no acredite su pertenencia a dicha Institución o su interés jurídico;
- II.** El quejoso no agote previamente las instancias internas del Partido Político si la queja versa sobre presuntas violaciones a la normatividad interna;



- III.** Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante la autoridad jurisdiccional correspondiente, o habiendo sido impugnado haya sido confirmada;
- IV.** Cuando se interponga contra actos o hechos imputados a la misma persona, física o jurídica, que hayan sido materia de otra queja ya resuelta;
- V.** Cuando por la materia de los actos o hechos en que se sustente la queja, aún y cuando se llegaren a acreditar, o por los sujetos infractores, el Instituto no tenga competencia para conocer de los mismos;
- VI.** Cuando los actos o hechos en que se sustente la queja no constituyan infracción a las disposiciones de la Ley de Instituciones; y
- VII.** Cuando desaparezcan las causas que motivaron la queja, en virtud de Acuerdo o Resolución que la deje sin materia.

Artículo 44.- Procederá el sobreseimiento de la queja:

- I.** Cuando exista o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo anterior;
- II.** Cuando el presunto infractor sea un Partido o Agrupación Política que, con posterioridad a la admisión de la queja, hubiese perdido su registro;
- III.** Cuando el quejoso se desista por escrito de la acción iniciada en contra de uno o más presuntos infractores señalados en su escrito de queja, antes de la determinación que adopte el Consejo General; y
- IV.** El fallecimiento del sujeto al que se atribuye la conducta infractora.

Artículo 45.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento serán examinadas de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Junta elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Artículo 46.- Admitida la queja, la Junta emplazará al presunto infractor. Con la primera notificación al presunto infractor se le correrá traslado con una copia de la queja, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el quejoso, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

Capítulo Cuarto **Del Escrito de Contestación**

Artículo 47.- El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:



- I. Nombre del presunto infractor o su representante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos declarando que los desconoce o lo que a su derecho corresponda manifestar;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, y
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos.

Artículo 48.- Acreditada la existencia de una falta electoral y su imputación, para individualizar las sanciones se estará a lo dispuesto en el artículo 616 de la Ley de Instituciones.

TÍTULO TERCERO

Del Procedimiento Especial Sancionador

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 49.- El Procedimiento Especial Sancionador tiene como finalidad determinar de manera expedita, la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral, mediante la valoración de medios de prueba e indicios, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Contravengan normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 50.- El Procedimiento Especial Sancionador se instaura por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

Dentro de los procesos electorales, la Junta y la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirán y darán trámite al procedimiento establecido por el presente Capítulo conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el presente Reglamento.

La Secretaría Ejecutiva y la Junta serán auxiliadas por la Oficialía Electoral, para llevar a cabo el desahogo de audiencias, diligencias, notificaciones y demás trámites relativos a los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Artículo 51.- La Sala Regional Especializada será el órgano competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador.



Capítulo Segundo **Del Trámite**

Artículo 52.- La queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

- I.** El nombre con firma autógrafa o huella digital del quejoso y, si es persona moral, el de su legítimo representante;
- II.** El domicilio del quejoso, para efectos de oír y recibir notificaciones;
- III.** Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del quejoso y, en su caso, la de su legítimo representante; Los Partidos y Agrupaciones Políticas con registro ante el Instituto, así como sus representantes acreditados ante los órganos del mismo, quedan exceptuados del cumplimiento de este requisito;
- IV.** Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados;
- V.** La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;
- VI.** El nombre y domicilio de cada uno de los presuntos infractores, y
- VII.** Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de las copias simples legibles para emplazar a cada uno de los presuntos infractores.

Artículo 53.- Los partidos políticos deberán presentar las quejas por conducto de sus representantes acreditados ante los Consejos electorales de que se traten, en caso de que no acrediten su personería, la queja se tendrá como no presentada.

Artículo 54.- El órgano del Instituto que reciba o promueva la queja, deberá remitirla inmediatamente a la Junta, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La Junta una vez que reciba la queja correspondiente, será el órgano competente que podrá admitir, desechar o determinar lo que conforme a derecho corresponda.

Artículo 55.- En este procedimiento no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios. Asimismo, el oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar, así como las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que se aprecian en la prueba.

Artículo 56.- En caso de que se reciba alguna queja que verse sobre radio y televisión, la Secretaría Ejecutiva deberá sin más trámite, remitirlo al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.



Artículo 57.- Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Artículo 58.- La queja será desechada de plano por la Junta, sin prevención alguna, cuando:

- I.** No reúna uno o todos los requisitos indicados en el artículo 52 de este Reglamento;
- II.** Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III.** El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV.** La queja sea evidentemente frívola.

No se omite mencionar que como se indicó en el artículo 5º, la interposición de quejas frívolas constituye una infracción y podrá ser sancionada en términos de lo establecido por la Ley de Instituciones.

Artículo 59.- Una vez turnada la queja a la Junta General Ejecutiva por el órgano del Instituto que lo haya recibido, la Junta deberá celebrar una reunión con la finalidad de admitir, desechar o determinar lo que por derecho convenga en el plazo que se considere pertinente en razón de las características de la queja y de las diligencias que deban realizarse. En caso de desechamiento, la Oficialía Electoral notificará al quejoso la resolución, por los medios que se encuentren a su alcance, como podrán ser los estrados, dentro del plazo no mayor de setenta y dos horas.

Artículo 60.- En caso de que la Junta determine la incompetencia para conocer de la queja presentada, se turnará el expediente a la Sala Regional Especializada, con la exposición de motivos por los que se estima procede la incompetencia, diligencias que en su caso se hayan realizado para arribar a tal conclusión, así como el señalamiento de la autoridad que se estima competente para conocer el asunto, todo ello a través de un informe circunstanciado.

Artículo 61.- Cuando la Junta admita la queja, emplazará al quejoso y al presunto infractor para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de setenta y dos horas posteriores a la admisión, en su caso la Junta podrá ampliar el plazo en razón de las características de la queja. En el escrito respectivo se le informará al presunto infractor de los hechos que se le imputan y se le correrá traslado de la queja con sus anexos en los términos que haya sido presentada.

Artículo 62.- La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, será conducida por el personal adscrito a la Oficialía Electoral, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.



La audiencia se desahogará en los siguientes términos:

- I.** Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al quejoso a fin de que, en una intervención no mayor a quince minutos, resuma el hecho que motivó la queja y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran;
- II.** Acto seguido, se dará el uso de la voz al presunto infractor, a fin de que en un tiempo no mayor a quince minutos, responda a la queja, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;
- III.** La Oficialía Electoral resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y
- IV.** Concluido el desahogo de las pruebas, la Oficialía Electoral concederá en forma sucesiva el uso de la voz al quejoso y al presunto infractor, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. Pero se deberá asentar las inasistencias para los efectos correspondientes.

Artículo 63.- Celebrada la audiencia, la Oficialía Electoral deberá turnar inmediatamente por escrito de todo lo actuado a la Junta, para que esta turne el expediente completo, a la Sala Regional Especializada, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I.** La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja;
- II.** Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III.** Las pruebas aportadas por las partes;
- IV.** Las demás actuaciones realizadas, y
- V.** Las conclusiones sobre la queja.

Artículo 64.- El Instituto enviará a la Sala Regional Especializada el expediente original formado con motivo de la queja y el informe circunstanciado.

Generalidades

Artículo 65.- Las quejas que se presenten en términos del artículo 600 de la Ley de Instituciones serán tramitadas y resueltas conforme a lo dispuesto por este Reglamento.



Artículo 66.- Las quejas que se presenten con motivo de los casos previstos por los artículos 590, 596, 597, 598 y 599 de la Ley de Instituciones, se turnarán a la Junta a efecto de que esta ordene a la Secretaría Ejecutiva remitir la documentación presentada por el quejoso a la autoridad que corresponda, para que sea esa autoridad quien la tramite y resuelva. De ese expediente se dejará copia certificada en el archivo del Consejo General.

Artículo 67.- Cuando las quejas versen sobre el origen y aplicación de recursos de los Partidos Políticos, se turnarán a la Junta a efecto de que ordene a la Secretaría Ejecutiva remitir la documentación presentada por el quejoso a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, quien es el órgano encargado de la fiscalización de los recursos.

En caso de que la fiscalización sea delegada al Instituto del Estado de Campeche, las quejas se turnarán a la Unidad de Fiscalización del Instituto a efecto de que determine lo conducente.

TRANSITORIOS:

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por parte del Consejo General.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas, en lo que se opongan al contenido del presente Reglamento.